



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	26 de noviembre de 2019
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN SALA</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	9:15 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	9:30 a.m.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

**2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ**

<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 3 2 6 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSY FALLA DE ROJAS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>MAGALLY ANDREA GUTIERREZ HENAO / JOSE GIOVANNY ROCHA HERNANDEZ</b>
<b>CÉDULA</b>	65.778.713 de Ibagué / 93.236.292 de Ibagué
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	201410 del C.S. de la J. / 246536 del C S de la J
<b>Celular</b>	310-6736450 / 3012606611
<b>e-mail:</b>	giovanny_colombia@hotmail.com
<b>Dirección de notificación:</b>	Carrera 7 N°30-127 Barrio La Magdalena de Girardot

<b>DEMANDADA</b>	<b>MUNICIPIO DE CAJAMARCA, TOLIMA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON</b>
<b>CÉDULA</b>	1.110.490.292 de Falan
<b>T.P. No.</b>	242.540 del C.S. de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Calle 9 # 1-69 of 104 Ibagué
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	emiliorovanegas@hotmail.com
<b>TELEFONO</b>	2617352 / Cel: 3118984634

### CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

**CONSTANCIA:** El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**AUTO:** se le reconoce personería adjetiva al abogado KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON, para que actúe como abogado sustituto del MUNICIPIO DE CAJAMARCA de conformidad con la sustitución allegada a la presente audiencia.

### 4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

### 5. ETAPA DE SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia y encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y sin que se avizoren por el despacho circunstancias constitutivas de nulidad que invaliden lo actuado; para tal fin, se indaga a las partes si hasta el momento procesal advertían algún vicio del proceso que debiera ser saneado. En silencio. Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

### 6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1, se establece que el requisito de procedibilidad en este medio de control es la conciliación extrajudicial, al respecto, advirtió el Despacho que a folio 59-60 del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, de 30 de julio de 2018 que fue declarada fallida. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

### 7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

La entidad demandada Municipio de Cajamarca contestó la demanda, y formuló excepciones de conformidad a la constancia secretarial vista a fl 97, respecto de las cuales se corrió traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011. (Fol. 99).

Revisada la contestación, observa el Despacho que la entidad MUNICIPIO DE CAJAMARCA propuso las excepciones denominadas: *i) Falta de Legitimación en la causa por activa, ii) Cobro de lo no debido, iii) Inexistencia de la obligación, iv) Inexistencia de la prueba de responsabilidad, v) Mala fe, vi) Innominada.*

Como quiera que las excepciones numeradas de la *ii)* a la *v)* requieren el estudio y debate probatorio que se realiza dentro del proceso, su decisión deberá diferirse hasta el momento de dictar sentencia, por pertenecer sus argumentos a la teoría del caso de la defensa.

En cuanto a la *i) Falta de Legitimación en la causa por activa*, por ser propuesta como previa procede el despacho a pronunciarse, anotando que la misma se sustenta en el hecho de no ser la demandante ELSY FALLA DE ROJAS propietaria del inmueble casa-lote ubicado en la calle 9 #9-43 del municipio de Cajamarca, inmueble objeto de la demanda, lo cual se puede observar en el certificado de libertad y tradición aportado en la demanda.

La parte demandada no presenta oposición a esta excepción, según consta a folio 99.

Para resolver se considera:

Inicialmente hay que indicar que "La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de

**Radicación:** 73001-33-33-008-2018-00144-00.  
**Demandante:** JHON FREDY ARTEAGA GUAÑACHO Y OTROS  
**Demandado:** FGN y RAMA JUDICIAL

3

perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones. (Sentencia CE 55205 de 13 de julio de 2016).

Como quiera que de la prueba aportada con la demanda, no se encuentra claramente determinada la titularidad del predio sobre el cual se exige la reparación directa, en cabeza de la demandante Elsy Falla de Rojas, se hace necesario, de conformidad con lo autorizado por el artículo 180 numeral 6, suspender la presente audiencia por el término de diez (10) días con el fin de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca, para que, -a costa de la parte actora-, expida certificado de libertad y tradición actual, del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria 354-2840, ubicado en la casa lote calle 9 #9-43 de Cajamarca, para lo cual se insta a la parte demandante a:

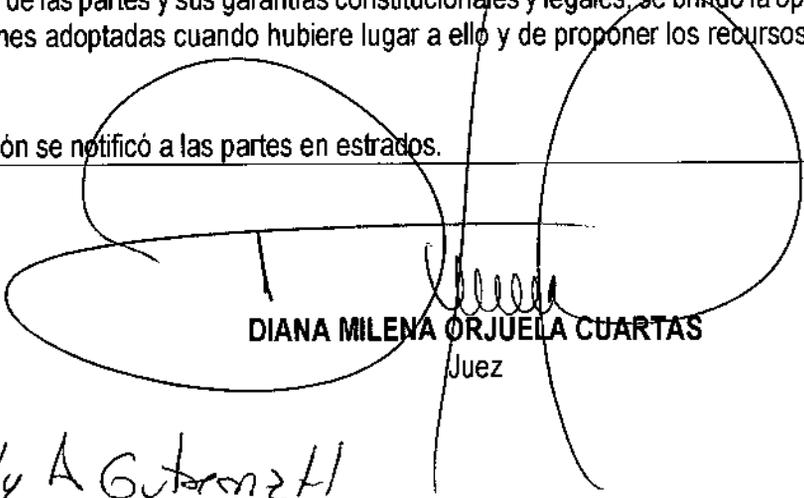
- a. Retirar dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, los oficios que por secretaria se elaborarán dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca.
- b. Radicar los oficios proporcionando los medios para la expedición de este certificado, en la cuantía que corresponda, y allegar al despacho la radicación del oficio y el certificado expedido en original.

La presente audiencia se reprogramará en auto separado, una vez obtenida la prueba aquí ordenada y en todo caso una vez vencido el término ordenado para el retiro de los oficios, sin que la parte actora lo haya hecho, frente a lo cual se considerará probada la excepción y se dará por terminado el presente proceso.

#### 8. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

Esta decisión se notificó a las partes en estrados.

  
**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**

Juez

  
**MAGALLY ANDREA GUTIERREZ HENAO**  
 Apoderado del Demandante

  
**KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON**  
 Apoderado Municipio de Cajamarca

  
**CAROLINA CARDONA RUIZ**  
 Secretaria ad hoc

